



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0048-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0389/2024, del treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0389/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0048-2024, relativo a la acción de amparo de cumplimiento incoada por la ciudadana Yasiris Yaindy Concepción Sánchez contra la Junta Central Electoral (JCE), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Juan Bautista Cuevas Medrano, juez suplente del presidente; Rosa Pérez de García y Pedro Pablo Yermenos Forastieri, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces suscribientes, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. En fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado fue apoderado de una acción de amparo de cumplimiento, incoada por la ciudadana Yasiris Yaindy Concepción Sánchez. En la instancia introductoria de la acción, la parte accionante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: Que los jueces del Tribunal Superior Electoral, actuando en nombre de la República, tengáis a bien acoger como buena y válida la presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO ELECTORAL EN CUMPLIMIENTO DE LOS ARTICULOS 2, 6, 22-1, 208 DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA, en virtud de los artículos 2, 6, 22-1, 39, 208, 104, 04, 107 párrafo dos de la ley 137-2011, demanda contenciosa electoral, en virtud de los artículos 151, párrafo 1, 11, 111, 152, 153,154, por ser la misma haber sido interpuesta en el plazo de los tres (3) días francos.

SEGUNDO. Que en virtud del artículo 188, de la Constitución dominicana, que dice Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento, la señora YASIRIS YAINDY CONCEPCIÓN SÁNCHEZ, les pide a los jueces del Tribunal Superior Electoral, que declaren no conforme el Método D´HONDT que establece el artículo



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4 de la ley 157-2013, toda vez que ese método D'HONDT vulnera la voluntad popular, el artículo 6, y vulnera el derecho de ser elegida, y vulnera el principio de igualdad, que deben tener todos los candidatos y candidatas en su proceso electoral, artículo 39 de la Constitución dominicana, y vulnera el voto directo que establece el artículo 208 de la Constitución dominicana, el Método D'HONDT es que excluye como diputada electa a la señora YASIRIS YAINDY CONCEPCIÓN SÁNCHEZ, no obstante que la candidata a diputada YASIRIS YAINDY CONCEPCIÓN SÁNCHEZ, ES LA DIPUTADA ELECTA EN EL PUESTO NÚMERO SEIS (6) por ser la que más votos obtuvo, no así RAFAELA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, cómputo electoral obtuvo SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA (6,340) sin embargo, YASIRIS YAINDY CONCEPCIÓN SÁNCHEZ, obtuvo seis mil ochocientos setenta y dos votos (6,872) no obstante al tener una cantidad o mayor votación no fue electa, no es equitativo el métodos D'HONDT y el mismo vulnera y transgrede los artículos 2, 6, 22-1, 39, 208, DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD, O INCONSTITUCIONAL el artículo 4 de la Ley 157-2013, solamente sobre el Método D'HONDT, no así el voto preferencial, ya que el preferencial, es conforme con el derecho que tienen los ciudadanos, y ciudadanas de una circunscripción de elegir el diputado, o diputada que los represente por ser su voluntad expresa través de las urnas, el método D'HONDT el mismo vulnera y transgrede los artículos 2, 6, 22-1, 39, 74-4,208 DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA.

TERCERO: Que los jueces del Tribunal Superior Electoral actuando, en nombre de la república, que la accionante, candidata a diputada YASIRIS YAINDY CONCEPCIÓN SÁNCHEZ les pide a los jueces del Tribunal Superior Electoral EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 188 DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA, que tengáis retractarse y declarar la inconstitucionalidad o inconstitucional el artículo 4 de la ley 157-2013, solamente sobre el método D'HONDT ya que el mismo vulnera y transgrede los artículos 2, 6, 22-1, 39, 208 de la Constitución dominicana, y los demás aspectos sean declarado conformes, solamente que sea declarado el método de D'HONDT INCONSTITUCIONAL, NO ASÍ EL VOTO PREFERENCIAL, ORDENARLE a la Junta Central Electoral que el Método D'HONDT que establece el artículo 4 de la ley 157-2013, es inconstitucional ya que el mismo vulnera los artículos 2, 6, 22-1, 39, 208 de la CONSTITUCIÓN DOMINICANA, y que establezca que la diputada electa en el puesto número seis (6) por la circunscripción número cinco 5 del municipio oeste, de la provincia Santo Domingo, en virtud de la voluntad Y EL DERECHO DE LAS MAYORIAS, y la voluntad popular, y el principio de igualdad y que el voto es directo, es decir, que la candidata a diputada YASIRIS YAINDY CONCEPCIÓN SÁNCHEZ, ES LA DIPUTADA ELECTA EN EL PUESTO NUMERO SEIS 6 por ser la que más votos obtuvo, no así RAFAELA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, cómputo electoral obtuvo SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA (6,340) sin embargo YASIRIS YAINDY CONCEPCIÓN SÁNCHEZ, obtuvo seis mil ochocientos setenta y dos votos (6,872) no obstante tener una cantidad o mayor votación no fue electa es inequitativo el método D'HONDT y el mismo vulnera y transgrede los artículos 2, 6, 22-1, 39, 208 DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA, y que la misma debe ser la diputada en el puesto número seis 6 de la circunscripción número cinco (5) del municipio oeste, y ordenarle a la Junta Central Electoral a través de la sentencia a intervenir que la candidata a diputada YASIRIS YAINDY CONCEPCIÓN SÁNCHEZ, ES LA DIPUTADA ELECTA EN EL PUESTO NÚMERO SEIS 6 por ser la que más votos obtuvo, no así RAFAELA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, cómputo electoral obtuvo SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA (6,340) sin embargo, YASIRIS YAINDY CONCEPCIÓN SÁNCHEZ, obtuvo seis mil ochocientos setenta y dos votos (6,872) le debe ser entregado su reconocimiento como diputada electa través de la sentencia a intervenir; tengáis a bien ordenarle a la Junta Central Electoral y a sus miembros, Román Andrés Jáquez Liranzo,



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Rafael Armando Vallejo Santelises, Samir Rafael Chami Isa, Dolores Altagracia Fernández y Patricia Lorenzo Paniagua, y ordenarle a la Junta Central Electoral través de la sentencia a intervenir que la candidata a diputada YASIRIS YAINDY CONCEPCIÓN SÁNCHEZ, ES LA DIPUTADA ELECTA EN EL PUESTO NÚMERO SEIS 6 por ser la que más votos obtuvo, no así RAFAELA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, cómputo electoral obtuvo SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA (6,340) sin embargo, YASIRIS YAINDY CONCEPCIÓN SÁNCHEZ, obtuvo Seis mil ochocientos setenta y dos votos (6,872).

CUARTO: A que el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia núm. 0482-2020, en su página 30, numeral C, estableció lo siguiente: como se observa, la modalidad del voto preferencial o mediante lista cerrada y desbloqueada no constituye -a juicio de este tribunal- un mecanismo de sufragio que transgreda los artículos 77 y 208 de la Constitución respecto a la elección de los legisladores mediante el voto universal y directo. Y, en sentido similar, se pronunció la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones constitucionales, mediante sentencia del seis (6) de febrero de dos mil dos (2002), relativa a la acción de inconstitucionalidad de los artículos 79, 80 y 81 de la Ley núm. 275-97, y de la Resolución núm. 5-2001, emitida por la Junta Central Electoral, al considerar que el sistema de votación preferencial no hace más que cambiar el modo tradicional y de arrastre de escrutinio aplicable a la elección de los diputados para garantizar que los ciudadanos que resulten electos sean una verdadera representación del sector de los habitantes que los eligen, aquel ha creado la modalidad de las circunscripciones electorales mediante las cuales se elegirá la cantidad de diputados y regidores de conformidad con el número de habitantes, según lo establece la Constitución de la República, YO LE PREGUNTO A LOS JUECES DEL SUPERIOR ELECTORAL, que la señora RAFAELA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, según el cómputo electoral obtuvo SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA (6,340) votos, sin embargo, YASIRIS YAINDY CONCEPCIÓN SÁNCHEZ, obtuvo seis mil ochocientos setenta y dos votos (6,872) no obstante tener una cantidad o mayor votación no fue electa es inequitativo el métodos D'HONDT y el mismo vulnera y transgrede los artículos 2, 6, 22-1, 39, 208; es el propio Tribunal Constitucional al acoger el criterio del precedente de la Suprema Corte de Justicia que estableció que el voto preferencial constituye un derecho en donde el elector vota por la persona que quiera que lo represente, dice así, se pronunció la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones constitucionales, mediante sentencia del seis (6) de febrero de dos mil dos (2002), relativa a la acción de inconstitucionalidad de los artículos 79, 80 y 81 de la Ley núm. 275-97, y de la Resolución núm. 5-2001, emitida por la Junta Central Electoral, al considerar que el sistema de votación preferencial no hace más que cambiar el modo tradicional y de arrastre de escrutinio aplicable a la elección de los diputados para garantizar que los ciudadanos que resulten electos sean una verdadera representación del sector de los habitantes que los eligen, en la elección del 19 mayo del año (2024) la Junta Central Electoral vulneró y transgredió ese precedente en contra de la candidata a diputada YASIRIS YAINDY CONCEPCIÓN SÁNCHEZ, obtuvo seis mil ochocientos setenta y dos votos (6,872), no obstante, tener una cantidad o mayor votación no fue electa en franca violación a los artículos 2, 6, 22-1, 39, 208 de la Constitución dominicana, la diputada YASIRIS YAINDY CONCEPCIÓN SÁNCHEZ, ES LA DIPUTADA ELECTA EN EL PUESTO NÚMERO SEIS 6 por ser la que más votos obtuvo, no así RAFAELA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, cómputo electoral obtuvo SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA (6,340) votos, sin embargo, YASIRIS YAINDY CONCEPCIÓN SÁNCHEZ, obtuvo seis mil ochocientos setenta y dos votos (6,872).



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

QUINTO: A que el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. 0482-2020, en sus páginas 29, 30 y 31 estableció lo siguiente sobre el voto directo, dice así: la Constitución de la República no establece un sistema de votación específico para la elección de los diputados al Congreso Nacional, sino que se limita a señalar las condiciones que, respecto del voto ciudadano, se debe observar en el modelo de votación elegido; el mismo debe ser personal, libre, directo y secreto (art. 208 de la Constitución). [...] La modalidad del voto por lista cerrada y bloqueada, mediante la cual el votante elige a los candidatos a diputados presentados en una lista o propuesta electoral del partido político de su preferencia, no trasgrede en modo alguno, ni la universalidad ni el carácter directo del sufragio establecido en el artículo 77 de la Ley Fundamental, pues el elector accede al voto sin restricciones de ninguna clase ya que sólo le basta la condición de ciudadano y su inscripción en el padrón electoral, independientemente de su sexo, credo religioso, raza o condición social (sufragio universal); a su vez elige a sus representantes a la Cámara Baja del Congreso Nacional sin intermediación de ningún delegado especial que elija finalmente al candidato (sufragio directo).

SEXTO: Que los jueces del Tribunal Superior electoral, actuando en nombre de la República, por cualquiera de los medios expuestos, le ordenen a la Junta Central Electoral y a sus miembros, Román Andrés Jáquez Liranzo, Rafael Armando Vallejo Santelises, Samir Rafael Chami Isa, Dolores Altagracia Fernández y Patricia Lorenzo Paniagua, a la Junta Central Electoral, a través de la sentencia a intervenir que la candidata a diputada YASIRIS YAINDY CONCEPCIÓN SÁNCHEZ, ES LA DIPUTADA ELECTA EN EL PUESTO NÚMERO SEIS 6 por ser la que más votos obtuvo, no así RAFAELA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, cómputo electoral obtuvo SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA (6,340) votos, sin embargo, YASIRIS YAINDY CONCEPCIÓN SÁNCHEZ, obtuvo seis mil ochocientos setenta y dos votos (6,872), le debe ser entregado su reconocimiento como diputada electa través de la sentencia a intervenir; que tengáis a bien ordenarle a la Junta Central Electoral y a sus miembros, Román Andrés Jáquez Liranzo, Rafael Armando Vallejo Santelises, Samir Rafael Chami Isa, Dolores Altagracia Fernández y Patricia Lorenzo Paniagua, ordenarle a la Junta Central Electoral a través de la sentencia a intervenir que la candidata a diputada YASIRIS YAINDY CONCEPCIÓN SÁNCHEZ, ES LA DIPUTADA ELECTA EN EL PUESTO NÚMERO SEIS 6 por ser la que más votos obtuvo, no así RAFAELA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, cómputo electoral obtuvo SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA (6,340) votos, sin embargo, YASIRIS YAINDY CONCEPCIÓN SÁNCHEZ, obtuvo seis mil ochocientos setenta y dos votos (6,872), YASIRIS YAINDY CONCEPCIÓN SÁNCHEZ, ES LA DIPUTADA ELECTA EN EL PUESTO NÚMERO SEIS (6) por ser la que más votos obtuvo, no así RAFAELA GONZÁLEZ GONZÁLEZ y cómputo electoral obtuvo SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA (6,340), sin embargo, YASIRIS YAINDY CONCEPCIÓN SÁNCHEZ, obtuvo seis mil ochocientos setenta y dos votos (6,872) le debe ser entregado su reconocimiento como diputada electa través de la sentencia a intervenir; que tengáis a bien ordenarle a la Junta Central Electoral y a sus miembros, Román Andrés Jáquez Liranzo, Rafael Armando Vallejo Santelises, Samir Rafael Chami Isa, Dolores Altagracia Fernández y Patricia Lorenzo Paniagua, y ordenarle a la Junta Central Electoral a través de la sentencia a intervenir, que la candidata a diputada YASIRIS YAINDY CONCEPCIÓN SÁNCHEZ, ES LA DIPUTADA ELECTA EN EL PUESTO NÚMERO SEIS (6) por ser la que más votos obtuvo, no así RAFAELA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, cómputo electoral obtuvo SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA (6,340) votos, sin embargo, YASIRIS YAINDY CONCEPCIÓN SÁNCHEZ, obtuvo seis mil ochocientos setenta y dos votos (6,872)



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SÉPTIMO: Que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante la interposición de cualquier recurso ejercido contra la misma y, al mismo tiempo, le sea notificado por vía de secretaría, a la Junta Central Electoral, y a sus miembros, Román Andrés Jáquez Liranzo, Rafael Armando Vallejo Santelises, Samir Rafael Chami Isa, Dolores Altagracia Fernández y Patricia Lorenzo Paniagua, que la misma sea oponible en CONTRA DE LA SEÑORA RAFAELA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

OCTAVO: MEDIANTE LA SENTENCIA NÚM. 0352-2018, EL PROPIO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESTABLECIÓ que la Constitución dominicana no puede ser declarada inconstitucional y si los jueces acogen el método D'HONDT DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 157-2013, estarían imponiendo una ley por encima de la Constitución y la Constitución no puede ser declarada inconstitucional según precedente constitucional de la sentencia núm. 0352-2018, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. 0352-2018, estableció lo siguiente, la Suprema Corte de Justicia, en el año 2010. Continuó precisando: Considerando, que la Constitución de la República, una vez proclamada por la Asamblea Nacional, momento a partir del cual entra en vigencia, no puede ser declarada inconstitucional (...). Con esta decisión, la Suprema Corte de Justicia ratificó el criterio sostenido en su sentencia núm. I, del siete (7) de agosto de dos mil dos (2002), B.J. 1101, pág. 3. relativa a la acción directa de inconstitucionalidad contra la Ley 73-02, que convocó a la reforma constitucional del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002). 9.19. Producto de los señalamientos que anteceden, el conocimiento de la presente acción directa de inconstitucionalidad supone determinar la posibilidad de declarar una disposición de la propia Constitución como inconstitucional, lo que requeriría necesariamente un examen de los criterios jurisprudenciales que fundamentan las decisiones que sobre el particular emitió la Suprema Corte de Justicia, con lo cual se incurriría en incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 277 de la Constitución, de ahí que procede declarar inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad, ya que la imposibilidad de declarar inconstitucional la Constitución ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

NOVENO: RESERVAR el derecho de la señora YASIRIS YAINDY CONCEPCIÓN SÁNCHEZ, de depositar, en caso de ser necesario, cualquier documento que sea necesario en el transcurso del proceso de la siguiente demanda.” (*sic*).

1.2. A raíz de la interposición de la acción referida, el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este tribunal, dictó el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-332-2023, mediante el cual se fijó audiencia para el treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024), y ordenó a la parte accionante a que emplazara a la contraparte para la indicada audiencia.

1.3. A la audiencia celebrada el treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024), asistió el licenciado Víctor Javier Feliz, por sí y por el licenciado Juan Bolívar Ogando, actuando en representación de la parte accionante. Asimismo, asistieron los licenciados Juan Emilio Ulloa Ovalle, Denny E. Díaz Mordán y Nikauris Báez Ramírez en representación de la Junta Central Electoral (JCE). Ofrecidas las calidades, la parte accionante concluyó como sigue:

“Ratificamos las conclusiones del acto introductorio de la presente acción desde la página 18 hasta la página 27.”



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.4. En tal virtud, la parte accionada, Junta Central Electoral (JCE), presentó las conclusiones transcritas a continuación:

“Solicitamos dos medios de improcedencias de la presente acción, fundamentados en lo siguiente:  
Primero: En la disposición normativa contenida en el artículo 108, literal D, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en virtud de que la acción cuyo objeto es impugnar un acto administrativo de la Junta Central Electoral (JCE) que debe ser llevado a través de un contencioso electoral, específicamente la Resolución 43-2024, que declara o hace la relación de ganadores en el nivel de diputaciones.

Segundo: En razón de que desvirtúa la naturaleza misma del amparo de cumplimiento al no perseguir la ejecución de un acto administrativo o el cumplimiento de una disposición legal.

En virtud de lo establecido, ambos medios de improcedencias se encuentran en las sentencias TC/1010/23, TC/0026/2024 y TC/0203/21.

En el improbable caso de que este Tribunal, por los amplios poderes de amparo que le concede la normativa, y quizás para darnos la oportunidad de advertir las casuísticas propias que este Tribunal pudiera abordar subsecuentemente, en caso de que le diéramos un tratamiento que se divorciaría del acto preceptivo para apoderar este Tribunal y lo recalificáramos como un amparo ordinario, incluyendo en ese escenario, pues el amparo debería ser inadmisibile por notoriamente improcedente, en razón de que no se advierte una vulneración arbitraria ni ilegítima por parte de la autoridad electoral, sino que esta solamente ha concretado una disposición legal, específicamente la contenida en el artículo 4 de la ley que instituye el voto preferencial, esto es de manera subsidiaria, en el caso de que operara una recalificación que, a nuestro modo de ver, reiteramos, se divorcia de la naturaleza misma del caso.

Con relación al fondo, solicitamos que sea rechazada la acción de amparo conforme a los motivos expuestos.

Bajo reservas.”

1.5. En vista de estos argumentos, la parte accionante, replicó lo siguiente:

“Rechazamos todos los medios incidentales y ratificamos nuestras conclusiones.”

1.6. Finalmente, la parte accionada indicó:

“Ratificamos conclusiones.”

1.7. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo y dispuso del plazo legal para la motivación de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción.

## 2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONANTE



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.1. La parte accionante sustenta su acción en el siguiente argumento “(...) [e]l derecho a ser electo, consagrado en el artículo 22.1 de la Constitución Política dominicana, se le está vulnerando y transgrediendo a la candidata a diputada YASIRIS YAINDY CONCEPCIÓN SÁNCHEZ, surge la posibilidad real y efectiva de todo ciudadano de participar activamente a través de un partido político en un proceso eleccionario sometiendo su nombre a la voluntad popular, en donde no encuentre impedimentos arbitrarios para su ejercicio” (*sic*).

2.2. La accionante continúa expresando que “(...) obtienen curul los aspirantes que más votos consigan, en este proceso la diputada electa en el puesto número seis (6) POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN NÚMERO CINCO (5) DE LA PROVINCIA SANTO DOMINGO, es YASIRIS YAINDY CONCEPCIÓN SÁNCHEZ, no así RAFAELA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, toda vez que la misma obtuvo seis mil ochocientos setenta y dos votos (6,872) y la candidata a diputada RAFAELA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, DE LA FUERZA DEL PUEBLO, obtuvo SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA (6,340), con el boletín final de la Junta Central Electoral se comprueba que la diputada electa en virtud de los artículos 6, 2, 22.1, 39, 208 de la Constitución dominicana, es YASIRIS YAINDY CONCEPCIÓN SÁNCHEZ, no así RAFAELA GONZÁLEZ, GONZÁLEZ, toda vez que YASIRIS YAINDY CONCEPCIÓN SÁNCHEZ, obtuvo seis mil ochocientos setenta y dos votos (6.872), y la candidata a diputada RAFAELA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, DE LA FUERZA DEL PUEBLO, obtuvo SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA (6,340)” (*sic*).

2.3. Asimismo, dentro de sus argumentos plantea una excepción de inconstitucionalidad del artículo 4 de la Ley núm. 157-13 sobre voto preferencial, justificada en el siguiente criterio “(...) [q]ue el método D’HONDT del artículo 4 de la ley núm. 157-2013, es inconstitucional ya que el mismo vulnera la voluntad de la mayoría, el principio de igualdad y que el voto es directo, todos derechos fundamentales en nuestra Constitución.” (*sic*).

2.4. En este orden, la parte accionante concluyó solicitando: (i) declarar la inconstitucionalidad del artículo 4 de la Ley núm. 157-13; (ii) admitir en cuanto a la forma la presente acción de amparo de cumplimiento; (iii) ordenar a la Junta Central Electoral declarar ganadora a la señora Yasiris Yaindy Concepción Sánchez, por haber obtenido más votos en la elección.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONADA

3.1. La parte accionada, Junta Central Electoral (JCE), en audiencia del treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024), planteó a este plenario dos medios de improcedencia del amparo de cumplimiento, el primer medio basado en la disposición normativa contenida en el artículo 108, literal D, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, sosteniendo que la acción tenía por objeto impugnar un acto administrativo emitido por la administración electoral, y no la búsqueda del cumplimiento o ejecución de acto o norma alguna. Evidenciándose a juicio de la parte accionada, que se pretendía la anulación parcial de la Resolución núm. 43-2024, que declara o hace la relación de ganadores en el nivel de diputaciones.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.2. El segundo medio, refiere a la desvirtuación de la figura del amparo de cumplimiento, puesto que el ordenamiento jurídico plantea dicha figura como instrumento para hacer ejecutar mandatos legales o administrativos, sin embargo, la hoy accionante emplea dicha acción no para ejecutar un acto administrativo o hacer efectivo un mandato legal, sino para cuestionar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, por lo que resulta improcedente.

3.3. La parte accionada sostiene que “en caso de que le diéramos un tratamiento que se divorciaría del acto preceptivo para apoderar este Tribunal y lo recalificáramos como un amparo ordinario, incluyendo en ese escenario, el amparo debería ser inadmisibles por notoriamente improcedente, en razón de que no se advierte una vulneración arbitraria ni ilegítima por parte de la autoridad electoral, sino que esta solamente ha concretado una disposición legal, específicamente la contenida en el artículo 4 de la ley que instituye el voto preferencial, esto es de manera subsidiaria, en el caso de que operara una recalificación que, a nuestro modo de ver, reiteramos, se divorcia de la naturaleza misma del caso”.

3.4. Con relación al fondo, la Junta Central Electoral (JCE) indica que en el hipotético caso de que los medios fueran obviados, la acción tendría que ser rechazada conforme a los motivos expuestos.

3.5. Finalmente, la parte accionada concluyó solicitando: (i) que se declare improcedente la acción de amparo de cumplimiento en razón de lo establecido en el artículo 108 literal D de la Ley núm. 137-11, (ii) que se declare improcedente el amparo de cumplimiento por desvirtuar la naturaleza de dicha acción; en cuanto al fondo, (iii) que sea rechazada la acción de amparo de cumplimiento por los motivos expuestos.

### 4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte accionante depositó las piezas probatorias descritas a continuación:

- i. Copia fotostática de la declaración de aceptación de candidatura de fecha cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Copia fotostática del Acto Núm. 899-2024, de fecha veinte (20) junio de dos mil veinticuatro (2024), del protocolo del ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia;
- iii. Copia fotostática de la Relación General Definitiva del Cómputo correspondiente a Santo Domingo;
- iv. Copia fotostática de la Resolución núm. 43-2014 de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Central Electoral (JCE);
- v. Copia fotostática de boleta correspondiente al nivel “D”.

4.2. Por su parte, la Junta Central Electoral (JCE), parte accionada, no aportó piezas probatorias a la causa.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

### 5. COMPETENCIA

5.1. Este Tribunal es competente para conocer las acciones de amparo que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 104 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y 150 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

### 6. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO

6.1. Este Tribunal ha sido apoderado de una acción de amparo de cumplimiento incoada por la señora Yasiris Yaindy Concepción Sánchez quien, en resumidas cuentas, pide a esta Corte ordenar a la Junta Central Electoral (JCE) que la misma sea declarada ganadora de una candidatura a diputada, por la cual participó en el proceso electoral celebrado en fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), esto así por haber obtenido más votos que una candidata que sí fue declarada ganadora mediante la Resolución núm. 43-2024, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a estos fines pide a este Tribunal, que previamente declare inconstitucional el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, sobre voto preferencial, por entender que la aplicación del método D'Hondt la afectó en sus derechos.

6.2. De cara a estos argumentos, la Junta Central Electoral (JCE), en audiencia del treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024), plantea a este Colegiado la verificación de un aspecto formal sobre la procedencia del amparo, a saber, que la presente acción de amparo tiene por objeto la impugnación parcial de la Resolución núm. 43-2024, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), y no la búsqueda del cumplimiento o ejecución de acto administrativo o norma alguna, lo que se enmarca dentro de las prohibiciones establecidas en el artículo 108 de la Ley núm. 137-11, específicamente en su literal D. Esta Corte acogió el incidente planteado por la parte accionada, como consta en la parte dispositiva de la presente decisión. A continuación, se plantearán los razonamientos que sustentan la decisión.

6.3. Respecto a la naturaleza del amparo de cumplimiento, el texto constitucional, en su artículo 72, establece la existencia de una acción de amparo “(...) para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo (...)”. De esta norma de rango constitucional se desprende el contenido del artículo 104 de la Ley núm. 137-11, el cual expresa textualmente lo que sigue:

Artículo 104.- Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Subrayado añadido.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.4. En este mismo sentido, nuestro Tribunal Constitucional ha definido el amparo de cumplimiento como “una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.”<sup>2</sup>

6.5. Todo esto revela que el objeto de este tipo especial de amparo de cumplimiento debe siempre estar orientado a la ejecución de mandatos legales o de actos administrativos, y no puede referirse a un examen de la conformidad legal o constitucional de los actos administrativos que busquen su anulación o revocación, sino que refieren a la concretización o consumación del contenido de dichos actos cuando exista un mandato expreso al respecto. Tomando estos elementos en cuenta, se han estipulado requisitos de improcedencia en el artículo 108 de la Ley núm. 137-11, a saber:

Artículo 108.- Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento:

- a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral.
- b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley.
- c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo.
- d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo. e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario.
- f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias.
- g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el inciso 4 del presente artículo.

6.6. Fijado el parámetro normativo para incoar el amparo de cumplimiento, pasamos a determinar el pedimento central de la acción. Como ya se ha indicado, la parte accionante busca la anulación parcial o modificación de la Resolución núm. 43-2024, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), en razón de que entiende que la misma viola preceptos constitucionales al declarar ganadora a una persona que “ha obtenido menos votos” que la hoy accionante, pidiendo se ordene a la administración electoral su inclusión en la declaración de ganadores. Lo anterior, se constata con la lectura del contenido del acto núm. 899-2024, de fecha veinte (20) junio de dos mil veinticuatro (2024), del protocolo del ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la accionante emplaza a la administración electoral a dar cumplimiento a lo siguiente:

**“POR CUANTO: LA ASPIRANTE A DIPUTADA YASIRIS YAINDY CONCEPCIÓN SÁNCHEZ, POR LA CINCUNSCRIPCIÓN NÚMERO CINCO (5) DE LA PROVINCIA SANTO DOMINGO, emplaza a los miembros de la Junta Central Electoral de nombres: Román Andrés Jáquez Liranzo; Rafael Armando Vallejo Santelises; Dolores Altagracia Fernández; Patricia Lorenzo Paniagua y Samir Rafael Chami Isa, para que en el plazo de quince 15 días hábiles en virtud del artículo 107 párrafo 1, 2, de la ley 137-2011, para que sea modificada la resolución Numero 43-**

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0009/14, de fecha catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014). (Subrayado añadido).



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**2024, de fecha 24 mayo del Año (2024), en su página nueve (9) en el plazo de quince (15) días hábiles en virtud del artículo 107 párrafo 1, 2 de la ley 137-2011, y establezcan que la diputada electa en el puesto número seis (6) POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN NÚMERO CINCO (5) DE LA PROVINCIA SANTO DOMINGO, es YASIRIS YAINDY CONCEPCIÓN SÁNCHEZ, no así RAFAELA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, toda vez que la misma obtuvo seis mil ochocientos setenta y dos votos (6,872) y la candidata a diputada RAFAELA GONZALEZ, DE LA FUERZA DEL PUEBLO, obtuvo SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA (6,340) con el boletín final de la Junta Central Electoral, se comprueba que es la diputada electa en virtud de los artículos 2, 22-1, 208 de la Constitución dominicana.” (sic).**<sup>3</sup>

6.7. Visto esto, y de acuerdo a los argumentos y conclusiones de la acción, la pretensión buscada por la parte accionante no es otra que la de impugnar la validez de un acto administrativo, aspecto que acarrea la improcedencia inmediata del amparo de cumplimiento, de acuerdo al literal D del artículo 108 citado *ut supra*, esto así porque la utilización de esta herramienta procesal para estos fines “contradice el espíritu de la norma en cuestión”<sup>4</sup>. Vale añadir que, en el caso concreto, la parte accionante no solo se aleja de la finalidad del amparo de cumplimiento, sino que se enmarca dentro de una de las causas de improcedencia expresamente establecidas en la ley, una especie de prohibiciones que buscan garantizar la naturaleza de este amparo especial, evitando que sea utilizado para fines que rompen con su sentido esencial.

6.8. En este mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha indicado respecto de los amparos de cumplimiento que buscan la verificación de la validez de los actos administrativos y no su ejecución, lo que sigue:

“11.15. En este orden, el amparo de cumplimiento no fue instaurado para que el juez analice la validez de los actos administrativos, cuestión que, en tal caso, debe dilucidarse ante la jurisdicción ordinaria correspondiente, por el contrario, fue instituido a fin de conminar los entes públicos por medio del mismo, al cumplimiento de la leyes y actos administrativo que hayan omitido cumplir.”<sup>5</sup>

6.9. De acuerdo a las reglas constitucionales y legales citadas, así como el criterio de la jurisdicción constitucional que hemos rescatado, la pretensión de la parte accionante de que sea modificada la resolución emitida por la Junta Central Electoral (JCE) que proclama los ganadores a las posiciones de diputados, por entender que la misma vulnera disposiciones constitucionales y legales, es un aspecto que escapa a la naturaleza del amparo de cumplimiento. Estos asuntos relativos a la validez de los actos, en este caso, un acto administrativo de contenido electoral, deben ser dilucidados por el juez ordinario de lo contencioso electoral en estas atribuciones, y no por medio del amparo de cumplimiento.

---

<sup>3</sup> Resaltado y subrayado añadido.

<sup>4</sup> Castellanos Houry, J.P. (2023) “Herejías y Otras Certezas Constitucionales”, Volumen II, IUDEX. Santo Domingo. P. 791

<sup>5</sup> Véase: Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0148/21, de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); sentencia TC/0503/23, de fecha nueve (9) de julio de dos mil veintitrés (2023).



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.10. En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad planteada por la accionante en su instancia introductoria, respecto del artículo 4 de la Ley núm. 157-13 sobre voto preferencial, no resulta necesario pronunciarse respecto a dicho planteamiento, pues por la decisión arribada dicha norma no es aplicable al caso, por lo que no se hace necesario su estudio.

6.11. Por los motivos expuestos y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

### DECIDE:

**PRIMERO:** ACOGE el incidente planteado por la parte accionada, y en consecuencia, **DECLARA IMPROCEDENTE** la acción de amparo de cumplimiento, en virtud de lo establecido en el artículo 108 literal D) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, debido a que busca exclusivamente impugnar la validez de la Resolución núm. 43-2024, de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Central Electoral (JCE), y no el cumplimiento de una ley o acto administrativo.

**SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas.

**TERCERO:** DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Juan Bautista Cuevas Medrano, Juez Suplente del Presidente; Rosa Pérez de García y Pedro Pablo Yermenos Forastieri, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de doce (12) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/jlfa.